

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A ESP
DEMANDADO	XM COMPAÑIA EXPERTOS EN MERCADEO S.A. E.S.P. Y OTRO-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00249 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PROCEDE ACLARACIÓN. REPONE EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA. ADMITE DEMANDA. SE LE REQUIERE PARA QUE APORTE EL CONTRATO DE MANDATO.
Auto	INTERLOCUTORIO 205

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral 3 de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda además de la solicitud de aclaración del mismo VISIBLE en folios 101 a 109.

En el escrito, la apoderada de la parte demandante manifiesta su desacuerdo con la decisión de inadmitir la demanda apoyándose en los siguientes argumentos:

1. La demanda incoada pretende la reparación del daño sufrido por la parte demandante consistente en el detrimento patrimonial que dice haber soportado a raíz de la ejecución del acto administrativo Resolución CREG 116 de 2010.
2. El Consejo de Estado ha establecido que el acto del liquidador es la ejecución del acto administrativo REOSLUCIÓN CREG 116 DE 2010 y que éste constituyen una operación administrativa cuya vía judicial de ataque idónea es la acción de reparación directa.
3. En caso de que el juez considerara que el acto de liquidación en realidad es un acto administrativo susceptible de control judicial, la apoderada de la

parte demandante fue precavida al solicitar la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho.

4. La operación que realiza el liquidador XM S.A. ESP es consecuencia de la obligación legal contraída con el operador de red EDEQ S.A. E.S.P. y es un acto de ejecución de un acto administrativo en virtud de la competencia atribuida por la Comisión de Regulación de Energía y GAS -CREG- que trasciende el contenido del contrato de mandato por lo cual no puede limitarse la demanda a un asunto exclusivamente contractual.
5. El contrato de mandato no es objeto de ataque en la demanda.
6. Otros operadores de red fueron afectados con la indebida liquidación de XM S.A. E.S.P. y la acción contractual limitaría su alcance. De hecho, dentro de la demanda también se está en desacuerdo con que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P. se recibiera una suma por concepto de la misma liquidación, es por eso que la última también resulta demandada. Es así como sostiene que la prevalencia que el Despacho le da a la relación jurídica contractual es superada por la relación trabada entre las partes.
7. Finalmente, como sustento del recurso, la demandante aduce que si bien sin la existencia del contrato de mandato no existiría la liquidación de X.M. S.A. ello tampoco sería factible sin la RESOLUCIÓN CREG 116 DE 2010 que es el marco regulatorio en el cual ella se efectúa.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición, remitiendo para su trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con la disposición citada, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En este caso, observa el Despacho que el recurso es procedente porque contra el auto inadmisorio de la demanda no procede recurso de apelación ni de súplica además de que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto se revoque el numeral 3 del auto en el cual se inadmitió la demanda pidiéndole que adecuara las pretensiones de la misma de acuerdo con la relación jurídica trabada entre las partes y que, en su lugar, se admitiera ésta teniendo como pretensiones principales las de reparación directa y como pretensión subsidiaria la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Observa el Despacho que son 2 los argumentos que expone la apoderada de la parte demandante como fundamento del recurso, el primero de ellos, que no está contravirtiendo alguna clausula contractual del negocio celebrado entre X.M. S.A. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO y de otro, que la acción contractual resultaría insuficiente para lograr la reparación del daño puesto que la codemandada, EMPRESA DE ENERGÍA DE SANTANDER no celebró ningún contrato de mandato con XM S.A. E.S.P.

Bajo este panorama, el Despacho aún considera que si dentro de las obligaciones del mandato conferido a XM S.A. E.S.P. se encuentra la de liquidar las cuentas conforme a las resoluciones de la CREG y XM S.A. E.S.P incumple con esta obligación, indudablemente se estaría debatiendo un supuesto incumplimiento contractual, que daría lugar a las indemnizaciones respectivas. No obstante, y dado que la apoderada de la parte demandante sostiene que los actos de liquidación de cuentas no son actos administrativos sino operaciones administrativas, no podría limitársele su derecho de acción, obligándola a elegir el medio de control a través del cual debe acudir ante la jurisdicción y determinar tajantemente que se trata de un incumplimiento contractual o de una operación administrativa implicaría un prejuzgamiento, puesto que aún no se ha dado el debate probatorio respectivo.

De otro lado, la tesis que esgrime la apoderada de la parte demandante según la cual el medio de control de controversias contractuales resulta insuficiente por cuanto las empresas afectadas con la liquidación elaborada por XM no se limita a

la demandante y, de otro, porque aquí también se demanda a la Empresa de Energía de Santander quien no suscribió el contrato con X.M. S.A. E.S.P. es de recibo por este Despacho, por lo cual, se admitirá la demanda en los términos en que fue presentada.

En mérito de lo expuesto esta instancia judicial,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER, el numeral 3 del auto del 15 de mayo de 2013 que inadmitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas y en su lugar admitirla como se sigue:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** , la demanda promovida en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, en contra de X.M. COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. Y LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

EN CONSECUENCIA,

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO: NOTIFÍQUESE personalmente –*artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*- el presente auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –*art. 197 CPACA*-; a los representantes legales de las entidades demandadas o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

2. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A la parte accionante se le notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

en concordancia con el inciso primero y segundo del artículo 201 de la mencionada Ley. Dado que la parte actora ha suministrado su dirección de correo electrónico: **secretaria_general@edeq.com.co** , de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 201, se le solicita a LA SECRETARÍA QUE ENVÍE A DICHA DIRECCIÓN MENSAJE DE DATOS INFORMANDO DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE NOTIFIQUEN POR ESTADOS.

3. GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez la materia sea regulada por la autoridad competente.

4. ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 1º de esta providencia, de lo cual el Secretario del Tribunal dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA –*modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*-, en forma inmediata el apoderado de la parte actora deberá remitir a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, sin perjuicio de la copia que debe quedar en el expediente a su disposición.

5. TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

6. Se requiere a la parte demandante para que dentro del **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente auto APORTE LA DEMANDA EN MEDIO MAGNÉTICO y copia del contrato de **MANDATO SUSCRITO con la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO (EGDQ)** y la Sociedad X.M. S.A. E.S.P,

para la liquidación y administración de cuentas, y, en virtud de la cual, la demandada X.M. S.A. E.S.P. se encontraba facultada para realizar las operaciones cuya liquidación hoy es objeto de debate

7. En relación con la aclaración que solicita la apoderada de la parte demandante se tiene que ésta solicitó se indicara que el número de Tarjeta Profesional es 150.950 y no 24.989.752 que corresponde con su número de cédula. El Despacho observa que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante y en este sentido aclara que se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. JANETH MARULANDA ZAPATA, T.P. 150.950.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**